

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.587

Viernes 30 de Octubre de 2026

Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 2892357

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño

MODIFICA DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 2025, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO, QUE DETERMINA LA GRADUALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL TÍTULO VI DE LA LEY N° 21.770, QUE ESTABLECE UNA LEY MARCO DE AUTORIZACIONES SECTORIALES E INTRODUCE MODIFICACIONES A LOS CUERPOS LEGALES QUE INDICA, PARA QUE LOS ÓRGANOS SECTORIALES DEN CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES AHÍ ESTABLECIDAS, HABILITANDO LA TRAMITACIÓN DIGITAL A TRAVÉS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN UNIFICADO DE PERMISOS SECTORIALES

DFL Núm. 1.- Santiago, 25 de septiembre de 2026.

Visto:

Lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2025, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que determina la gradualidad de la aplicación del Título VI de la ley N° 21.770, que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica, para que los órganos sectoriales den cumplimiento a las obligaciones ahí establecidas, habilitando la tramitación digital a través del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales; las facultades que me confiere el numeral 3 del artículo tercero transitorio de la ley N° 21.770, que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica; y la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que, con fecha 29 de septiembre de 2025, se publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.770, que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica ("Ley N° 21.770"), cuyo Título VI regula el Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales ("SUPER"), y establece las obligaciones que a su respecto deben cumplir los órganos sectoriales.

2. Que el numeral 3 del artículo tercero transitorio de la Ley N° 21.770 faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de dicha ley, establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y suscritos, además, por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para determinar la gradualidad de la aplicación del Título VI, para que los órganos sectoriales den cumplimiento a las obligaciones ahí establecidas, habilitando la tramitación digital a través de SUPER.

CVE 2892357

Director: Giovanni Calderón Bassi
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

3. Que, en ejercicio de dicha facultad, se dictó el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2025, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial con fecha 10 de febrero de 2026 ("DFL N° 2"), cuyo artículo 6 estableció la gradualidad conforme a la cual los órganos sectoriales de los Grupos A y B deben completar las Fases 1 y 2, definidas en los artículos 3 y 4 del DFL N° 2.

4. Que, conforme al inciso tercero del artículo segundo transitorio y el artículo 8 de la Ley N° 21.770, la clasificación definitiva de las autorizaciones sectoriales constará en un primer decreto supremo de clasificación ("Primer Decreto Supremo de Clasificación"), expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y que, de acuerdo con el inciso primero del artículo cuarto transitorio, lo dispuesto en el Título III, relativo al procedimiento aplicable a las autorizaciones sectoriales, entrará en vigencia, respecto de cada autorización sectorial comprendida en dicho decreto, en el plazo de ocho meses contado desde la fecha de publicación de éste en el Diario Oficial.

5. Que la Fase 2, regulada en el numeral 2 del artículo 4 del DFL N° 2, implica que cada órgano sectorial adopte SUPER como única fuente de información y vía de presentación de las solicitudes de autorización sectorial, avisos y declaraciones juradas de su competencia, lo que supone que los procedimientos disponibles en la plataforma se encuentren configurados conforme a las normas que efectivamente rigen su tramitación.

6. Que la correcta y coherente aplicación de la Ley N° 21.770, así como los principios de eficiencia, eficacia y coordinación que gobiernan la actuación de los órganos de la Administración del Estado, conforme a los artículos 3° y 5° del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, aconsejan que la exigibilidad de la Fase 2 respecto de las autorizaciones sectoriales comprendidas en el Primer Decreto Supremo de Clasificación se verifique en forma simultánea o posterior a la entrada en vigencia, a su respecto, de lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 21.770, evitando de este modo un período intermedio durante el cual la tramitación se realice en SUPER conforme a procedimientos estructurados según dicha ley, en circunstancias que las respectivas autorizaciones sectoriales continúan rigiéndose por la normativa sectorial anterior a su entrada en vigencia.

7. Que, atendido el estado de tramitación del Primer Decreto Supremo de Clasificación, y los plazos que restan para su publicación en el Diario Oficial y para el cómputo del término de ocho meses previsto en el inciso primero del artículo cuarto transitorio de la Ley N° 21.770, resulta necesario ajustar la fecha del 31 de diciembre de 2026, fijada para que los órganos sectoriales del Grupo A completen la Fase 2, pues la misma no permite asegurar la simultaneidad señalada en el considerando precedente.

8. Que dicho ajuste se mantiene dentro de los límites establecidos en el inciso primero del numeral 3 del artículo tercero transitorio de la Ley N° 21.770, toda vez que el nuevo plazo no es anterior a los establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2020, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece normas de aplicación del artículo 1° de la ley N° 21.180, de Transformación Digital del Estado, respecto de los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales que se expresan a través de medios electrónicos y determina la gradualidad para la aplicación de la misma ley, a los órganos de la Administración del Estado que indica y las materias que les resultan aplicables, ni posterior al año 2027.

9. Que, adicionalmente, resulta necesario precisar el sentido y alcance del inciso final del artículo 6 del DFL N° 2, referido a las autorizaciones sectoriales que sean clasificadas en decretos supremos posteriores al Primer Decreto Supremo de Clasificación, dictados conforme al inciso final del artículo 8 y el inciso final del artículo segundo transitorio de la ley N° 21.770.

10. Que, en efecto, el régimen establecido en el inciso final del artículo 6 del DFL N° 2 consiste en plazos móviles de tres y seis meses para completar las Fases 1 y 2, contados desde la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo respectivo, en consonancia con el inciso segundo del artículo cuarto transitorio de la Ley N° 21.770, que somete a esas mismas autorizaciones a un plazo de seis meses contado desde dicho hito, sin sujetarlas a fecha fija alguna.

11. Que la expresión del inciso final del artículo 6 del DFL N° 2 que indica que "lo que en ningún caso podrá ser posterior al 31 de diciembre de 2027" corresponde al régimen del inciso

primero -referido a las autorizaciones comprendidas en el Primer Decreto Supremo de Clasificación, respecto de las cuales el límite del año 2027 resulta plenamente aplicable- y es ajena a la lógica del inciso segundo, cuya operatividad quedaría privada de efecto respecto de los decretos supremos que se dicten con posterioridad a dicha fecha.

12. Que, en virtud de lo señalado precedentemente, corresponde dictar el presente decreto con fuerza de ley que modifique el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2025, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Decreto con fuerza de ley:

Artículo único.- Reemplázase el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2025, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que determina la gradualidad de la aplicación del Título VI de la ley N° 21.770, que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica, para que los órganos sectoriales den cumplimiento a las obligaciones ahí establecidas, habilitando la tramitación digital a través del Sistema de Información Unificado de Permisos Sectoriales, por el siguiente:

“Artículo 6.- Gradualidad. Respecto de las autorizaciones sectoriales incluidas en el primer decreto supremo al que se refiere el inciso tercero del artículo segundo transitorio de la ley N° 21.770, la aplicación de las obligaciones introducidas por el Título VI de dicha ley, se sujetará a la siguiente gradualidad, considerando los grupos y fases establecidos, respectivamente, en los artículos 3 y 4, estableciendo como plazo último para completar la respectiva fase los siguientes:

Plazo	Grupo A	Grupo B
29 de junio de 2026	Fase 1	Fase 1
El que resulte anterior entre el 31 de diciembre de 2027 y la fecha en que entre en vigencia lo dispuesto en el Título III de la ley N° 21.770, conforme al inciso primero de su artículo cuarto transitorio.	Fase 2	
31 de diciembre de 2027		Fase 2

Respecto de las autorizaciones sectoriales clasificadas en los decretos supremos que se dicten con posterioridad a aquel referido en el inciso precedente, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 8 y el inciso final del artículo segundo transitorio de la ley N° 21.770, el órgano sectorial respectivo contará con un plazo de tres meses para completar la Fase 1 y seis meses para completar la Fase 2, contado desde la publicación del decreto supremo respectivo en el Diario Oficial.”.

Anótese, tómese razón y publíquese.- JOSÉ ANTONIO KAST RIST, Presidente de la República.- Daniel Mas Valdés, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.- Jorge Quiroz Castro, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Cristóbal Zepeda Torey, Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño (S).